Proviniendo este mal de la poca actividad y energía en el cobro de esos impuestos, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer en esta fecha, se recuerde á las autoridades la obligacion que la ley les impone de prestar su apoyo á las oficinas recaudadoras, para que, empleando eficazmente la facultad económico-coactiva que ella les concede, procedan á la recaudacion de tales adeudos á la mayor brevedad posible; en el concepto de que si para el dia 1º de Enero próximo, no está reunida la suma que en ese pueblo adeudan los contribuyentes, el Gobierno hará efectiva, tanto á los Recaudadores, como á los Alcaldes primeros, las responsabilidades en que incurren, con arreglo á la misma ley, por su morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

Y de superior órden lo hago entender á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, á 22 de Diciembre de 1867.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. No se concede al reo Cayetano Aguilar la conmutacion que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de un año de obras públicas á que fué condenado por robo de un caballo.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, á 24 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 24 de 1867.—*Geronimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 6.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

1º Se establece una Gefatura política en Dr. Arroyo, que comprenderá los pueblos de Dr. Arroyo, Rio-blanco, Mier y Noriega y Zaragoza.

2º El C. Gobernador del Estado nombrará la persona que á su juicio tenga la capacidad y demas cualidades necesarias para desempeñar ese empleo.

3º El C. Gefe político estará inmediatamente sujeto al Gobernador del Estado, y sus atribuciones serán las que éste le determine en el reglamento que expedirá al efecto.

4º La planta de esta oficina y los sueldos que disfrutarán sus empleados serán determinados por el Gobierno del Estado en ese reglamento, teniendo presente lo dispuesto acerca de este particular con fecha 11 de Setiembre de 1866.

5º El Congreso del Estado se reserva el derecho de suprimir esa Gefatura cuando lo juzgare oportuno.

6º El C. Gobernador del Estado cuidará del exacto cumplimiento de esta disposicion y de que tenga cuanto antes su verificativo.

Es dado en el salon de sesiones á 27 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario."

Y para que este decreto tenga su debido efecto, el Gobierno, en uso de las facultades que le conceden los artículos 3º y 4º del mismo, ha tenido á bien acordar el Reglamento siguiente:

Art. 1º Son facultades del Gefe político:

I. Publicar sin demora, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en su Distrito las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno del Estado, siendo él conducto de comunicacion de éste para con los pueblos de su mando.

II. Disponer que la Guardia nacional, que estará á sus inmediatas órdenes, se organice conforme á las leyes vigentes, poniendo en servicio la fuerza que sea suficiente para lo conservacion del órden público, prévia la aprobacion del Gobierno.

III. Organizar convenientemente la policía urbana y rural de los pueblos de su mando, cuidando de que se ocupe en la persecucion de malhechores, segun lo previenen las leyes.

IV. Vigilar la administracion é inversion de los fondos municipales, y de las demas rentas públicas del Estado; pudiendo disponer del fondo de Guardia nacional para el pago de la fuerza armada que estuviere en actual servicio.

V. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, las corporaciones municipales.

VI. Vigilar la instruccion pública y dictar las providencias conducentes para que ésta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme á las leyes, excitando al efecto á los jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

VIII. Remover á los alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento de sus deberes, prévia informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo qoe estime conveniente.

IX. Disponer que el Alcalde suspenso ó definitivamente removido segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que prescribe la ley.

X. Aplicar gubernativamente las penas correccionales que determinan las leyes de policía é imponer multas, con destino á la instruccion pública, que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, en caso de insolvencia á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido.

XI. Dar cuenta al gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XII. Cuidar de todo lo concerniente á la salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XIII. Proponer todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIV. Determinar, en fin, lo que estime conveniente, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion de su Distrito; quedando todas sus disposiciones sugetas á la aprobacion del Gobierno.

Art. 2º El Jefe político residirá en la villa de Dr. Arroyo; pero podrá cambiar de residencia si el servicio público lo exigiere, fijándola en el pueblo del Distrito que sea mas conveniente.

Art. 3º La planta de la Jefatura y los sueldos que disfrutarán sus empleados se determinan de la manera siguiente:

1 Jefe político con.....	$ 1,500 anuales.
1 Secretario.....	840
1 Escribiente 1º con.....	480
1 id. auxiliar con.....	300
1 Portero con.....	120
Gastos de oficio inclusa la renta de casa.	100
Suma.....	$ 3,340

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 8 de Enero de 1867.—*Gerónimo Treviño.*—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 7.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al jóven José María Villareal la habilitacion de edad que solicita para administrar sus intereses, debiendo considerarse como mayor de edad y sin que pueda usar de los beneficios que la ley concede á los menores.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, á 30 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1867.—*Gerónimo Treviño.*—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago sabed: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 8.—El Soberano Congreso del Estado repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se concede al reo Benancio Covarrubias la conmutacion que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de seis meses á que fué condenado por el delito de perjurio.

Art. 2º Por el tiempo que le falta para extinguir su condena, enterará en la Tesorería general del Estado una multa que debe computarse á razon de $ 4, cuatro pesos mensuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, á 30 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1867.—*Gerónimo Treviño.*—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 37.—Acompaño á V. la circular número 15 expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 17 de Diciembre último; relativa á que se ministre por el Gobierno del Estado una noticia circunstanciada de todos los productos minerales y la manera de explotarlos; y á fin de dar el cumplimiento debido á aquella suprema circular, adjunto á V., por disposicion del ciudadano Gobernador, dos tablas sinópticas que servirán de modelo para recojer los datos correspondientes á los minerales, haciendas de beneficio de metales, etc., etc.: recomendándole que sin pérdida de tiempo nombre V. una comision del cuerpo municipal para que asociada de una ó mas personas que posean conocimientos en el ramo de mi-

nería, ó con los dueños de minas y haciendas de beneficio, si esto fuere posible, proceda á recojer los datos de que se hace mérito, remitiéndolos á la mayor posible brevedad, á efecto de que este Gobierno pueda mandarlos al Supremo de la República.

Inútil me parece recomendar á vd. el pronto cumplimiento de esta superior disposicion, puesto que es demasiado conocida su actividad y eficacia.

Monterey, 9 de Enero de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9.—El Soberano Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

1º Es justa y se admite sin incurrir en la pena de la ley, la renuncia que del cargo de Juez de Letras ha hecho el C. Lic. Ramon de la Isla.

2º El Ejecutivo procederá al nombramiento de la persona que desempeñe el Juzgado respectivo, con extricto arreglo al artículo 84, fraccion 4ª de la constitucion del Estado.

3º Comuníquese al interesado lo conducente.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Enero de 1868.—*Agapito Grrcía*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario. —*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*. —*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 10. El Soberano Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

1º No se accede á la solicitud que el C. Lic. Higinio Sada hace de una veca de gracia para su hermano político el jóven Federico Margáin.

2º Comuníquese al solicitante esta resolucion y archívese el expediente.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Enero de 1868.—*Agapito García*, diputdo presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario. —*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.— *Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 2.—La ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos del Estado, expedida por el Honorable Congreso del mismo con fecha 29 de Octubre de 1857, impone á los Ayuntamientos, entre otras obligaciones, la de formar y remitir al Gobierno por dupli-

cado y al fin de cada año, el censo y estadística de las municipalidades con las observaciones oportunas acerca del aumento ó decadencia de la poblacion, industria y riqueza: una noticia general de nacidos, casados y muertos: una memoria razonada sobre el estado que guarden los distintos objetos puestos á su cuidado mencionando las mejoras de que sean susceptibles; y las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas. Muchas de laa corporaciones municipales no han cumplido con este deber, y algunas que han procurado llenarlo no tuvieron presentes las prevenciones mencionadas: resultando de esto que los documentos hasta ahora recibidos, no están formados con arreglo á las prescripciones de aquella ley.

En este concepto, y á fin de que el Gobierno no carezca de los datos que le son indispensables para promover ó dictar todo lo que sea conducente al bienestar y progreso del Estado, el ciudadano Gobernador me ordena diga á vd., como lo verifico, que con vista de la citada ley, proceda á la formacion de los referidos documentos, remitiéndolos á esta Secretaría á la mayor brevedad posible.

Dígolo á vd. para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Gobierno confiando en la exactitud y el patriotismo de los Ayuntamientos, espera que será debidamente cumplida esta superior disposicion.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Febrero de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 3.—La tolerancia de los juegos de suerte y azar es uno de los mas graves males que afectan á nuestra sociedad, porque ademas de fomentar un vicio que frecuentemente conduce á la deshonra y al crímen á hombres inexpertos que, alucinados por los falaces atractivos del juego, abandonan las honrosas ocupaciones de que

subsisten, da lugar á que muchas familias inocentes se vean reducidas á la miseria y quizá á la vergüenza. En todos los países civilizados el juego es considerado como la más funesta de las plagas: y en el nuestro, hay leyes severísimas que determinan el castigo de los jugadores. Apesar de esto existen infames garitos en donde personas sin honor ni conciencia, especulan con la credulidad de muchos incautos que, estimulados con la esperanza de una pronta ganancia, aventuran el fruto de su honesto trabajo, y en unas cuantas horas ven pasar á manos extrañas su fortana, sus ecoonomías de muchos años ó el pan de sus hijos.

El C. Gobernador teniendo presente todo esto, quiere que en el Estado se lleven á efecto, con el mayor rigor, las leyes vigentes que prohiben y castigan el juego, y con este fin me ordena prevenir á V. que dicte las providencias de su resorte para que sean extrictamente cumplidas; en la inteligencia de que el Gobierno está resuelto hacer efectiva la responsabilidad que resulte á las autoridades que no cumplan con esta superior disposicion tan justa como conveniente, y que tanto debe influir en el bienestar y moralidad de los pueblos.

Dígolo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 11.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece un tercer Juzgado de letras en la 1ª fraccion judicial del Estado.

Art. 2º Este Juzgado que se denominará 3º, el de lo civil que será el 1º y el de lo criminal que llevará el nombre de 2º, conocerán á prevencion de los negocios civiles y por riguroso turno de los criminales.

Art. 3º De todos los negocios civiles ó criminales que se remitan en consulta de los pueblos de su fraccion ó de los de fuera por impedimento de los Jueces propios conocerán tambien en riguroso turno.

Art. 4º El turno lo llevará el C. Juez mas antíguo.

Art. 5º El C. Gobernador del Estado, nombrará con total arreglo á la fraccion 4ª del artículo 84 de la constitucion del mismo, al letrado que debe desempeñar el Juzgado que nuevamente se cria. Este Juzgado durará el período legal de los Juzgados de letras, si no es que se decrete su continuacion.

Art. 6º El C. Juez nombrado, previa la protesta de la ley, comenzará el dia 1º del mes próximo á desempeñar su encargo.

Art. 7º La planta de este Juzgado y los sueldos de sus empleados serán los mismos que estan acordados para los Juzgados que actualmente existen.

Dado en Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Enero de 1868.—*Agapito García*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Genaro Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 31 de 1868.—*Gerónimo Treviño.*—*Narceso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM 12.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la villa de Galeana una feria anual, que principiará el dia 15 y terminará el 25 de Enero de cada año, pudiendo ser amovible á juicio de su Ayuntamiento.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey, á 7 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Gerónimo Treviño.*—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 4.—En las cuentas de cementerios que han remitido los jueces del Estado civil, se notan muchos y muy crasos defectos: no guardan uniformidad ni vienen suficientemente explicadas; y muchas carecen hasta de documentos comprobantes. Por esta razon se han devuelto una y mas veces á los jueces respectivos, y no obstante las prevenciones hechas por esta Secretaría, vuelven casi con los mismos defectos, ocasionando que el Gobierno tiene que desatender una gran parte de sus ocupaciones con solo este objeto.

El ciudadano Gobernador me manda, por lo mismo, prevenir á V., como lo hago por medio de esta órden circular: que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas suficientemente documentadas: que haga, acerca de ellas, cuantas explicaciones sean necesarias para la mayor claridad de las partidas que contengan; y que para facilitar su revision, vengan marcadas las actas con la correspondiente nu-